

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República de Venezuela, en lo sucesivo denominados las Partes, animados por el propósito de facilitar la producción en común de películas que, por su calidad artística y técnica, contribuyan al desarrollo de las relaciones culturales y comerciales entre los dos países y sean competitivas tanto en los respectivos territorios nacionales como en los de otros países,

Acuerdan lo siguiente:

I.- COPRODUCCION

ARTICULO I.

A los fines del presente Acuerdo, las Partes entienden por "Película de Coproducción Brasilero-Venezolana", una película de duración no inferior a 70 minutos para los largometrajes, y no inferior a 4 minutos para los cortometrajes y medimetrajes, en todos los formatos y medios, realizada por uno o más productores brasileros, conjuntamente con uno o más productores venezolanos y conforme a las disposiciones mencionadas en los artículos del presente Acuerdo, en base a un contrato estipulado entre las empresas coproductoras y debidamente aprobado por las autoridades competentes de ambos países: en Brasil el Consejo Nacional de Cinema (CONCINE), del Ministerio de la Cultura, y en Venezuela la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.

ARTICULO II.

Las películas realizadas en coproducción entre ambas Partes serán consideradas como películas nacionales por las autoridades competentes de ambos países, siempre y cuando sean realizadas conforme a las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos. Dichas películas se beneficiarán de las ventajas previstas

para las películas nacionales por las disposiciones de la ley vigente, o las que puedan ser promulgadas, en cada país coproductor.

ARTICULO III.

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos exigidos por sus propias leyes nacionales y con los requisitos establecidos por las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

ARTICULO IV.

1.- En la coproducción de las películas, la proporción de los respectivos aportes de los coproductores de los dos países pueden variar del 30% al 70%. En los casos de coproducción con terceros países, la participación financiera minoritaria podrá ser de hasta un 20% del costo total, de acuerdo con la legislación vigente de cada país.

2.- A los efectos de los cálculos porcentuales mencionados en el párrafo anterior, los aportes de cada coproductor tendrán valores proporcionales en el conjunto de la coproducción, independientemente de su valor monetario. Dichos valores se registrarán por la Tabla de Porcentajes de Aportes que se especifican en el Anexo "B" del presente Acuerdo y parte integrante del mismo.

3.- La participación artística y técnica en la coproducción se registrará por la Tabla de Puntaje que se especifica en el Anexo "C" del Presente Acuerdo y parte integrante del mismo.

ARTICULO V.

1.- Las películas deberán ser realizadas con autores, técnicos e interpretes de nacionalidad brasilera o venezolana, o extranjeros con visa de residente en uno de los dos países. Tomando en cuenta las exigencias de producción, se puede consentir mediante previo acuerdo entre las Partes, la participación de extranjeros no residentes, según la legislación vigente en cada

país.

2.- Los Directores de las coproducciones deberán ser nacionales o residentes de uno de los países coproductores.

3.- Los coproductores no podrán imponer ningún tipo de supervisor artístico o cargo análogo por encima del Director o adjunto a él.

ARTICULO VI.

1.- El revelado del negativo se realizará, en principio, en los laboratorios de una de las Partes.

2.- La impresión de las copias destinadas a la programación en cada una de las Partes, será efectuada en los respectivos países.

3.- Para cada película de coproducción serán preparados un negativo y un contratipo, o un negativo y un internegativo.

4.- Cada coproductor será propietario de un negativo o de un contratipo.

5.- El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los negativos originales de imagen y sonidos.

6.- El coproductor minoritario podrá, previo acuerdo con el coproductor mayoritario, disponer del negativo original.

ARTICULO VII.

El reparto de las recaudaciones de los mercados deberá ser proporcional a la participación porcentual de los coproductores en la producción de la película, a menos que los coproductores realicen un acuerdo en términos específicos, con la aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes. Esta repartición podrá efectuarse por medio de una distribución de mercados, de una distribución compartida de los mismos mercados, o bien por una combinación de las dos fórmulas.

ARTICULO VIII.

1.- La distribución de los mercados internacionales compartidos será negociada por el coproductor cuya participación sea mayoritaria en dicho mercado, previa consulta con los demás coproductores.

2.- En los mercados internacionales compartidos en base al 50% para cada Parte, la negociación será llevada a cabo por ambos coproductores. El coproductor que reciba una oferta debe comunicarla formalmente al otro, que a su vez tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del recibo de la comunicación, para presentar una mejor oferta.

ARTICULO IX.

Será promovida con particular interés la realización de películas de especial valor artístico y financiero, entre empresas productoras de las dos Partes y empresas de otros países con las que una u otra Parte estén ligadas respectivamente por Acuerdos de Coproducción.

ARTICULO X.

1.- Los créditos que encabezan las películas de coproducción deberán indicar, en un cuadro separado, tanto las empresas productoras como el enunciado "Coproducción Brasilero-Venezolana", o "Coproducción Venezolano-Brasilera", de acuerdo con los respectivos aportes de cada país.

2.- Las películas serán presentadas en los Festivales Internacionales por los países coproductores, mencionados en orden según su participación porcentual.

3.- En las películas de coproducción a partes iguales, se mencionará en primer lugar el país de la nacionalidad o residencia del Director.

4.- Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a la película, podrán ser

compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción.

5.- Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a películas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

ARTICULO XI.

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las películas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal, en los dos países, del material necesario para la realización de las coproducciones, según las normas vigentes sobre la materia en cada país.

II.- INTERCAMBIO

ARTICULO XII.

1.- La importación, exportación y distribución de las películas declaradas nacionales estará sometida a la legislación vigente en cada país. Cada parte facilitará en su propio territorio, la difusión de la película reconocida como nacional por la otra Parte.

2.- La transferencia de divisas relativa al pago de los materiales, servicios prestados y las recaudaciones derivadas de la venta y comercialización de las películas, se efectuará cumpliendo las normas establecidas en el contrato de coproducción y de conformidad con la legislación vigente en cada país.

III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XIII.

Las autoridades competentes de las dos Partes se comunicarán

las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones, al intercambio de las películas, y, en general, las que se refieran a las relaciones cinematográficas entre ambos países.

ARTICULO XIV.

El incumplimiento de una o más cláusulas del contrato celebrado por las empresas coproductoras dará derecho a la parte afectada o agraviada a demandar judicialmente a la otra u otras en la jurisdicción de su escogencia.

ARTICULO XV.

Se creará una Comisión Mixta que tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, así como examinar y resolver las dificultades de su aplicación. Dicha Comisión estará integrada, por la parte brasilera por dos representantes indicados por la Coordinadora de Relaciones Institucionales del Consejo Nacional de Cine (CONCINE), y por la parte venezolana por un representante de la Dirección de la Industria Cinematográfica y un representante elegido por los gremios cinematográficos.

ARTICULO XVI.

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento del procedimiento exigido por las legislaciones correspondientes para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación.


ARTICULO XVII.

1.- El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años pudiendo renovarse automáticamente, por períodos iguales y sucesivos.


2.- El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática, y la denuncia surtirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

3.- En cualquier momento, las Partes podrán, por vía diplomática, proponer modificaciones al presente Acuerdo y de ser aprobadas por ellas entrarán en vigor en la forma prevista en el Artículo XVI.

Hecho en Brasilia, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en dos originales en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil
Roberto de Abreu Sodré



Por el Gobierno de la República
de Venezuela
Germán Nava Carrillo

ANEXO "A"

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Para la aplicación del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica Brasil-Venezuela, suscrito en la fecha de hoy, se establecen las siguientes normas de procedimiento:

1.- Las solicitudes de admisión de los beneficios de la coproducción cinematográfica así como el contrato de coproducción anexo, se depositarán simultáneamente, en las respectivas administraciones, por lo menos sesenta días antes del inicio del rodaje de la película.

2.- La documentación requerida para la admisión debe ser la siguiente:

- 2.1. Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de coproductores de los derechos de autor de la obra a realizar, sea esta una historia original o una adaptación.
- 2.2. Un guión detallado con los diálogos de la película.
- 2.3. El contrato de coproducción (un ejemplar firmado y rubricado en tres copias, que deben ser registradas ante las autoridades competentes de ambos países). Dicho contrato deberá especificar en el anexo:
 - a. El título de la película;
 - b. El nombre del autor del argumento y del adaptador, si se trata de argumento basado en obra literaria;
 - c. El nombre del Director;
 - d. Los costos totales;
 - e. El importe de las aportaciones totales de cada coproductor;

- f. El reparto de las recaudaciones y de los mercados;
- g. La indicación de la fecha límite para el inicio del rodaje de la película.

2.4. El Plan de Financiamiento y el presupuesto de gastos.

2.5. La ficha técnica y artística completa y la nacionalidad de los participantes.

2.6. El plan de trabajo, con la indicación de los países donde se efectuará el rodaje de cada secuencia.

3. Mientras se realiza la coproducción, y hasta el final de la misma podrán ser introducidas modificaciones en el contrato de coproducción originalmente registrado, inclusive las referentes a la variación de las participaciones porcentuales, el reparto del territorio y la sustitución de uno de los coproductores.

3.1. La sustitución de coproductor será admitida solamente en casos excepcionales y por motivos reconocidos como válidos por las dos administraciones.

3.2. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades de cada país y aprobadas por ésta.

ANEXO "B"

TABLA DE PORCENTAJES DE APORTES

| Cargos | Mínimo | Máximo |
|---|--------|--------|
| Director | 5 | 8 |
| Guionista | 2 | 4 |
| Director o Jefe de Producción | 2 | 4 |
| Director de Fotografía | 2 | 4 |
| Director de Arte | 1 | 3 |
| Jefe o Ingeniero de Sonido | 1 | 2 |
| Derechos de Adaptación | 0 | 5 |
| Compositor Musical | 1 | 3 |
| Protagonista | 8 | 12 |
| Actores Secundarios | 2 | 5 |
| Técnico de Filmación (Rodaje) | 10 | 15 |
| Materiales de Escenografía | 2 | 5 |
| Materiales de vestuario y maquillaje | 2 | 4 |
| Localización y Transporte | 6 | 12 |
| Material virgen (imagen y sonido) | 8 | 12 |
| Montaje | 3 | 5 |
| Grabación musical | 2 | 4 |
| Reproducción del Sonido | 2 | 5 |
| Laboratorio | 7 | 10 |
| Seguros | 1 | 2 |
| Costos especiales | 0 | 10 |

ANEXO "C"

TABLA DE PUNTAJE PARA EL CALCULO DE LA PARTICIPACION
ARTISTICA Y TECNICA EN PELICULAS DE COPRODUCCION

| Cargos | Puntos |
|--------------------------|--------|
| Director | 15 |
| Asistentes de Directores | 4 |
| Script | 2 |
| Guión | 8 |
| Director de Fotografía | 8 |
| Operador de Cámaras | 4 |
| Foquista | 2 |
| Jefe Eléctrico | 2 |
| Jefe de Máquinas | 2 |
| Sonidista de Campo | 4 |
| Microfonista | 2 |
| Maquillador | 2 |
| Vestuarista | 2 |
| Jefe de Producción | 6 |
| Música | 6 |
| Efectos Especiales | 2 |
| Director Artístico | 5 |
| Montador | 8 |
| Protagonistas | 10 |
| Actores Secundarios | 6 |
| Total. | 100 |